

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 193-06

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN Y LICENCIA PRESENTADA POR LA FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC., PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DESDE EL MUNICIPIO DE NAGUA, CON COBERTURA EN TODA LA PROVINCIA MARIA TRINIDAD SÁNCHEZ, A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 90.1 MHZ.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud presentada por la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** para la obtención de una concesión y licencia para operar el servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, en la provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 16 de junio de 2006.

### Antecedentes.-

1. En fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil seis (2006) la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** presentó al **INDOTEL** una solicitud de concesión y licencia para prestar el servicio de radiodifusión sonora en el municipio de Nagua, con cobertura en toda la provincia María Trinidad Sánchez;
2. En fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil seis (2006), por oficio número 0065154, la gerencia de Concesiones y Licencias, requirió a la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** el depósito de los documentos necesarios para completar su solicitud;
3. En fecha siete (7) de septiembre del año dos mil seis (2006), la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** anexó a su solicitud de concesión y licencia toda la documentación necesaria a esos fines, requerida por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
4. Mediante comunicación marcada con el No. 066583 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** informó a la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, que esa entidad había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la Ley No. 153-98;
5. En fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006) la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** publicó en la página diecisiete (17) del periódico El Nacional, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha entidad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión y licencia, con el objetivo de ofrecer servicios de radiodifusión sonora para operar en el municipio de Nagua, a través de la frecuencia 90.1 MHz, con cobertura en toda la provincia María Trinidad Sánchez;

6. Mediante comunicación de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil seis (2006), el señor **JUAN E. LOPEZ**, en representación de la empresa **LA GUARACHITA, C. POR A.**, depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de observaciones a la solicitud realizada por la **FUNDACION PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, para el otorgamiento de una concesión y licencia para ofrecer servicios de transmisión radial por la frecuencia FM 90.1 para la zona de la provincia María Trinidad Sánchez, en el cual señala que sus ingenieros advierten que la concesión de una licencia adicional en la provincia de María Trinidad Sánchez para la frecuencia 90.1 MHz provocaría interferencia a su frecuencia, la cual fue asignada para Santo Domingo. Por tal razón, solicitan que el **INDOTEL**, conceda a la **FUNDACION PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** una frecuencia diferente a la 90.1 MHz;

7. En fecha dos (2) de octubre del año dos mil seis (2006), el Sub-Gerente de Inspección, Ing. Alexis Lantigua, emitió un informe técnico con ocasión de las observaciones realizadas por la empresa **LA GUARACHITA, C. POR A.**, a la asignación de la frecuencia 90.1 MHz en Nagua, en el que concluye en el sentido de que la frecuencia solicitada por la **FUNDACION PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** no provocará interferencias perjudiciales a su co-canal, que es operada por empresa **LA GUARACHITA, C. POR A.**, ya que esta última tiene como zona de servicio autorizada a Santo Domingo, D.N.;

8. Mediante comunicación de fecha seis (6) de octubre del año dos mil seis (2006), el señor **JUAN E. LÓPEZ** remitió una nueva comunicación a los Miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual remite el informe técnico del Ing. Radhamés Castellanos, Consultor para “Teleradiodifusión”, en el cual expone que *“debido al escaso blindaje topográfico existente entre las localidades de Nagua, Santiago de los Caballeros, y Nagua con Santo Domingo, cualquier nueva asignación de la frecuencia 90.1 mhz (sic) en la provincia Maria (sic) Trinidad Sánchez (sic) o específicamente (sic) en la localidad de Nagua podría (sic) producir efectos triples de interferencias en las zonas circundantes a la provincia maria (sic) Trinidad Sanchez (sic)”*;

9. En fecha doce (12) de octubre del año dos mil seis (2006), la **FUNDACION PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** depositó en el **INDOTEL** su escrito de observaciones y comentarios respecto a la comunicación contentiva de observaciones, hecha por la empresa **LA GUARACHITA, C. POR A.**, donde señala que sus ingenieros comprobaron que dadas las condiciones geográficas en que se encuentra la ciudad de Nagua (rodeada por lomas), es imposible que puedan provocar interrupción alguna a la frecuencia FM 90.1 asignada a la empresa **LA GUARACHITA, C. POR A.** para Santo Domingo, así como a cualquier otra estación radial fuera de la provincia María Trinidad Sánchez;

10. Mediante informe de esta misma fecha, el gerente del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico, Ing. Eduardo Evertz, remite a este Consejo Directivo los gráficos y análisis de las mediciones realizadas en la localidad de Nagua, donde se demuestra *“que bajo las condiciones actuales de transmisión, y las planteadas para la Fundación Padre Rogelio Cruz (sic), no hay posibilidad de la ocurrencia de interferencias, asimismo (sic) como una gráfica en donde se demuestra que, aunque el blindaje pueda ser bajo como el Ing. Castellanos plantea, existe (sic) barreras que impiden que la estación de Nagua pueda interferir a cualquier estación en Santo Domingo”*.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), y sus reglamentos, entre los que se incluye el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de

Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado para la prestación y operación de los servicios de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada (FM) en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con la letra “g” del artículo 3 de la Ley No. 153-98, son objetivos de la misma, entre otros, garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que según el artículo 66.1 de dicho texto legal, el órgano regulador tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo debe evaluar la solicitud que le ha sido presentada por la **FUNDACION PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, a los fines de que este órgano regulador de las telecomunicaciones le autorice a prestar servicios de radiodifusión sonora en la provincia María Trinidad Sánchez, observando lo dispuesto por el Reglamento previamente citado, en relación al procedimiento a seguir para la obtención de la licencia conjuntamente con su correspondiente concesión, tomando como fundamento la necesidad de elevar el desarrollo social y educativo de la población de la provincia María Trinidad Sánchez;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Licencia como “el acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos” y, a la Concesión como “el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que “Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;

**CONSIDERANDO:** Que la referida Ley establece en su artículo 24, que el órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en los casos de emergencia justificada ante el órgano regulador; exceptuando de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, como lo es el caso de la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúan en virtud de lo establecido en artículo 8 de la Constitución de la República;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada, “las instituciones del Estado, las instituciones autorizadas a operar sin fines de lucro y las instituciones religiosas reconocidas por el Estado se exceptúan del procedimiento de concurso anteriormente indicado en virtud de las disposiciones de la ley. Estas instituciones deberán cumplir con las disposiciones del

Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para operar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, todo solicitante de una Licencia para servicios privados de radiocomunicaciones, asociaciones sin fines de lucro, instituciones del Estado, instituciones religiosas reconocidas por el Estado que desee operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso de espectro radioeléctrico, deberá obtener una Licencia sin necesidad de concurso público;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 78, literal c) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que con motivo de la solicitud presentada, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad de las autorizaciones requeridas;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo relativo a las observaciones presentadas a éste órgano regulador por la sociedad **EMPRESAS LA GUARACHITA, C. POR A.**, conforme las cuales, la asignación de la frecuencia 90.1 MHz a **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** en Nagua, causaría interferencias a la estación que opera esa empresa en la misma frecuencia, en Santo Domingo; que este Consejo Directivo ha podido comprobar que, de conformidad con los informes técnicos rendidos en fechas 2 y 26 de octubre de 2006, por las gerencias de Inspección y del SMGER del **INDOTEL**, respectivamente, la asignación de la indicada frecuencia para ser operada en la provincia María Trinidad Sánchez, con un nivel de potencia efectiva radiada igual a 1.50 Kw, no provocará interferencias perjudiciales a su co-canal operado por **EMPRESAS LA GUARACHITA, C. POR A.**, que tiene como zona de servicio concesionada a la ciudad de Santo Domingo y su potencia autorizada es de 5.0 Kw; que, en tal virtud, procede que este Consejo Directivo rechace los reparos levantados por la entidad **EMPRESAS LA GUARACHITA, C. POR A.**, contra la **FUNDACION PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, por carecer de fundamento legal, toda vez que los informes técnicos internos ponderados por este Consejo Directivo, descartan toda posibilidad de interferencias perjudiciales entre ambas frecuencias, como incorrectamente se ha alegado;

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** cumple con las disposiciones requeridas por los artículos 6, 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que la asignación definitiva de la frecuencia 90.1 MHz, a la **FUNDACION PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** servirá para complementar las actividades de bien social que desarrolla dicha entidad en los municipios de la provincia María Trinidad Sánchez;

**CONSIDERANDO:** Que al tratarse de una asignación por la vía directa a una entidad sin fines de lucro, el otorgamiento de las autorizaciones aquí tratadas deben estar condicionadas a la obligación resultante del artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la prohibición de difundir publicidad comercial alguna, so pena de revocación de la autorización de que se trata;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de concesión y licencia de fecha 16 de junio del año dos mil seis (2006), dirigida al **INDOTEL** por la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** y sus anexos;

**VISTO:** El informe técnico de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil seis (2006), emitido por el gerente de Radiodifusión, Ing. Vinicio Lemberg, en el que indica que, después de revisar el plan técnico presentado por la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, considera que el mismo califica para que se le asigne una frecuencia;

**VISTO:** El informe legal de fecha doce (12) de agosto del año dos mil seis (2006), realizado por el Lic. Asiaraf Serulle Joa, asesor legal de la Gerencia de Concesiones y Licencias, donde recomienda proceder con el otorgamiento de las respectivas autorizaciones para que la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, pueda ofrecer el servicio solicitado, ya que cumple con todo lo requerido por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias y Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada;

**VISTO:** El informe económico y financiero de fecha ocho (8) de septiembre del años dos mil seis (2006), realizado por la Licda. Julissa Cruz Abreu, Analista de la gerencia de Políticas Regulatorias, informando que la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** completó de forma satisfactoria todos los requisitos necesarios para la aprobación de su solicitud;

**VISTO:** El aviso de solicitud de Concesión publicado por la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, en la página diecisiete (17) del periódico El Nacional en fecha 17 de septiembre de 2006;

**VISTAS:** Las observaciones a otorgamiento de autorización realizada por el señor **JUAN E. LOPEZ**, representante de la empresa **LA GUARACHITA, C. POR A.**, incluyendo el informe del Ing. Radhamés Castellanos de fecha 6 de octubre de 2006;

**VISTA:** La instancia de la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, en respuesta a la observaciones a otorgamiento de autorización realizada por el señor **JUAN E. LOPEZ**, representante de la empresa **LA GUARACHITA, C. POR A.**;

**VISTOS:** Los informes técnicos de fechas 2 y 26 de octubre de 2006, realizados por los Ingenieros Alexis Lantigua, Sub-Gerente de Inspección, y Eduardo Evertz, Gerente de SMGER, respectivamente, en los cuales concluyen que la frecuencia solicitada por la **FUNDACION PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** no provocará interferencias perjudiciales a su co-canal que es operado por empresa **LA GUARACHITA, C. POR A.**

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, las observaciones y objeciones presentadas por el señor **JUAN E. LÓPEZ**, en representación de **EMPRESAS LA GUARACHITA, C. POR A.**, contra la solicitud de otorgamiento de Concesión y Licencia para la operación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, presentada a este órgano regulador por la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, por haber sido realizadas por un tercero con interés legítimo y dentro del plazo legalmente habilitado a estos fines.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** las objeciones y observaciones presentadas por el señor **JUAN E. LÓPEZ**, en representación de **EMPRESAS LA GUARACHITA, C. POR A.**, contra la solicitud de otorgamiento de Concesión y Licencia para la operación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, presentada a este órgano regulador por la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, **OTORGAR** Concesión y Licencia por el período de veinte (20) años, en favor de la institución sin fines de lucro denominada **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **90.1 MHz** de la banda de frecuencia modulada (FM), para transmitir desde el municipio de Nagua, con cobertura en toda la provincia María Trinidad Sánchez; por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada.

**TERCERO: DISPONER** que el transmisor para la operación de la estación de la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, deberá estar ubicado dentro de los límites geográficos del municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, con una altura máxima de antena de **120 pies** sobre el nivel del terreno en la zona urbana, con una potencia radiada de **1.5 Kilos**, debiéndose abstener de instalar dicho transmisor en lomas o elevaciones.

**CUARTO: OTORGAR** un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para la instalación del transmisor y demás equipos de transmisión de la estación radiodifusora autorizada en el ordinal Segundo que antecede, debiendo notificarlo al **INDOTEL** dentro del indicado plazo, a fin de que los funcionarios de inspección de este órgano regulador puedan realizar las comprobaciones y verificaciones necesarias para garantizar el óptimo funcionamiento del espectro, como condición previa e indispensable para el inicio de las transmisiones a través de la citada frecuencia.

**QUINTO: DECLARAR** que la frecuencia que se autoriza a operar de manera definitiva mediante la presente Resolución podrá ser cambiada o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones

establecidas en la Ley No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado, muy especialmente aquellas asociadas a la prohibición de difusión de publicidad comercial, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.** entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**OCTAVO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, que refleje la Autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**NOVENO: ORDENAR** la notificación de una copia certificada de esta Resolución, mediante carta con acuse de recibo, al señor **JUAN E. LÓPEZ**, en representación de **EMPRESAS LA GUARACHITA, C. POR A.**, y a la **FUNDACIÓN PADRE ROGELIO CRUZ, INC.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil seis (2006).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo